



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA



Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes á la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, Castillejos, 1.

A nuestro venerable Clero secular y regular

El enemigo tradicional de nuestra religión y raza, el bárbaro rifeño, ha osado una vez más inferir sangriento agravio al honor español. Atropellando el derecho de gentes y los fueros de la justicia, sacrificó traidoramente vidas é intereses que, á la sombra del pabellón español, prosperaban en el corazón del Rif como gérmenes fecundos de civilización y progreso.

Mal espantoso es la guerra: cualquiera que sea la causa que la origina y el ideal que la mueve, es siempre como negra cifra de la desolación y del estrago; lleva por delante muertes y ruinas y deja en pos de sí lágrimas y lutos. Felizmente no hemos sido los injustos agresores; sobre el nombre de la noble España no recaerá en este caso el peso de odiosas responsabilidades, ni las maldiciones de las víctimas, ni las exe-

craciones de la historia. Cuando no hay tribunal que ampare y restablezca el derecho conculcado, el derecho de la fuerza sube á la categoría de derecho natural y sagrado: el derecho de la fuerza es la única ley para las gentes que se obstinan en desconocer la fuerza del derecho.

Requerimientos ineludibles del honor nacional, que es la dignidad de los pueblos, la defensa de intereses que no podemos abandonar sin incurrir en público vilipendio y hacernos merecedores de ser excluidos del número de los pueblos vivos é independientes, han hecho que miles de soldados españoles pisen hoy en son de guerra las costas africanas, de las que no volverán, Dios mediante, sin que el sol de la victoria venga alumbrando sus pasos.

Pero antes del triunfo, hasta el momento anhelado en que el laurel del vencedor ciña las sienes del soldado... ¡Cuántos sufrimientos, cuántas angustias de muerte, cuántos martirios para los que luchan; qué de lúgubres presentimientos y de amargas privaciones en los atribulados hogares, donde padres ancianos, esposas amantes, hijos desvalidos lloran la ausencia del esposo, del padre ó del hijo, que á su sostén y cariño arrancaron implacables las exigencias de la guerra!

En nombre de España, en representación de todos y cada uno de los ciudadanos españoles, nuestros hermanos los soldados, dóciles al llamamiento de la Patria, sacrifican animosos su juventud lozana y la sangre generosa de sus venas en cumplimiento del deber sagrado que á todos nos incumbe, el deber de dar hasta la vida misma cuando de la vida de sus hijos necesita la patria. Justo será, por tanto, tan justo como obligatorio para toda alma bien nacida, que

nosotros, los que disfrutamos los beneficios de la paz merced al valor de nuestros soldados en la guerra, ya que no con las armas en la mano, por no ser ésta la misión de los ministros de un Dios de amor, con nuestras oraciones, como os tenemos mandado, con nuestras humildes plegarias y fervorosos ruegos acudamos en auxilio de nuestro valeroso ejército, implorando con asíduas súplicas al *Dios de los ejércitos*, árbitro y *Señor de la victoria*, que aparte de nosotros el azote de la guerra, confundiendo con la humillación de la derrota la fiereza y orgullo de los que, insensatos, nos provocaron. Oremos con la viva fe del Sacerdote, principalmente en el Santo Sacrificio de la Misa, para que nuestros prestigiosos caudillos, por encima de todos los obstáculos, á través del fuego y del plomo, conduzcan á la victoria á aquellos bravos soldados, que aún bisoños, luchan, sin embargo, con tales bríos, que han hecho reverdecer los laureles que hicieron en otro tiempo famoso y temido el poder de las armas españolas. Pedid solícitos el concurso de las oraciones de todos vuestros feligreses para que sea pronto una realidad consoladora la halagadora esperanza que á todos nos anima de ver cuanto antes domada la ferocidad rifeña, asegurada la paz de nuestras fronteras, desagraviada y temida la sombra de nuestra bandera.

Entre tanto, como en las actuales circunstancias no basta al cumplimiento del deber patriótico poner nuestro amor, nuestro entusiasmo y los afectos todos del alma al lado del soldado que por nosotros pelea y muere, sino que es ineludible el deber de demostrar con obras que no rehuimos aquella parte de sacrificio que á cada uno, según sus fuerzas, corresponde; y para que en momento alguno pueda entibiarse el ar-

dor bélico de los que luchan con el doloroso recuerdo de un hogar, en el que seres queridos padecen hambre ó sufren desamparo, con todo encarecimiento, y para que con la dilación no se agraven las situaciones angustiosas, os exhortamos, amadísimos Hermanos en el Sacerdocio, para que con especial solicitud veleís y derramáis los recursos de vuestra caridad sobre las familias de los reservistas, vuestros feligreses. Y para que el auxilio sea más eficaz mediante la unión de todos los esfuerzos, seguros de interpretar así vuestros sentimientos de Sacerdotes españoles, os invitamos á dejar un día de vuestro Haber en favor de las apenadas familias de los *reservistas* ingresados en filas.

Escasísimos son vuestros recursos económicos; lo sabemos, y con el alma lo lamentamos; escaso, por tanto, habrá de ser también el producto del común esfuerzo, pero bien lo sabéis, Dios y la Patria, en cuyo obsequio hacéis el sacrificio, no mirarán tanto á la cantidad como á la voluntad generosa con que lo hacéis. Además, no podemos pedir ahora mayor esfuerzo, en previsión de que lleguen aún horas de mayores peligros que exijan, por tanto, mayores sacrificios; á los cuales, por grandes que fuesen, no habrías de volver el rostro mientras vuestras fuerzas os permitan continuar la honrosa tradición del Clero español que, aun despojado y empobrecido, acudió siempre generoso al remedio de las públicas desdichas.

El producto del día de haber, cobrado que sea en la Habilitación del Clero, partido en dos partes iguales, será destinada una á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina, y otra al socorro de las familias de los *reservistas* diocesanos

Los Sres. Sacerdotes que no perciben asignación oficial, así como las Comunidades y Asociaciones re-

ligiosas, que seguramente no querrán permanecer ajenas á este acto de caridad y patriotismo, podrán entregar los respectivos donativos á los Sres. Arciprestes ó en nuestra Secretaría de Cámara.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca, Fiesta de San Agustín, 28 de Agosto de 1909.

✠ FR. FRANCISCO JAVIER,
OBISPO DE SALAMANCA.

LOS SUCESOS DE BARCELONA

A fin de que nuestros amados diocesanos puedan formar juicio acerca de los incalificables atropellos cometidos en Barcelona la última semana de Julio, insertamos á continuación el importantísimo documento que sigue:

“NOS DOCTOR DON RICARDO CORTÉS Y CULLELL,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO TITULAR DE EUDOXIA, Y POR EL EXCMO. CABILDO CA-
TEDRAL, VICARIO CAPITULAR DE LA DIÓCESIS DE BARCELONA,
SEDE VACANTE, ETC., ETC.

Los horrores de la revolución estallada en las últimas semanas, han arrancado á todas las almas rectas un enérgico grito de indignación y de protesta.

En esta ciudad del trabajo y del progreso, que se gloriaba de culta y cristiana, las turbas foragidas han entregado á las llamas cerca de cuarenta iglesias y casas religiosas; lanzado vilmente de sus pacíficas moradas á indefensos ciudadanos que no tenían otro

crimen que consagrarse, al amparo de las leyes divinas y humanas, á la oración y cuidado de los huérfanos y desvalidos hijos del pueblo; destruído con vandálico furor venerandas joyas del arte y valiosos archivos y bibliotecas, patrimonio de las pasadas generaciones, y doce iglesias parroquiales de la diócesis, una de ellas tinta en la inocente sangre de su pastor; profanado sacrílegamente el Santísimo Sacramento, las sagradas imágenes y vasos del Santuario, y sin respetar siquiera el descanso de los muertos, arrebatados de sus tumbas los cadáveros de las religiosas para convertirlas en burla y ludibrio de la plebe; paseándose después en desenfrenada orgía de todas las concupiscencias por las ruínas de los conventos arrasados, ávidas de supuestas pruebas de tormentos y delitos que sólo han existido en la imaginación de los malvados instigadores del incendio.

Ante tamaña jornada de sangre y de oprobio, no cumpliríamos nuestro deber permaneciendo en silencio, y con el corazón desgarrado á la vista de tan execrables excesos, después de haber representado ante los poderes públicos la magnitud del agravio, protestamos con todas nuestras fuerzas ante Dios y ante los hombres, en nombre de la Iglesia perseguida y vilipendiada por turbas demagógicas que no pueden representar á Barcelona, contra los vergonzosos atropellos de orden material, y sobre todo moral, cometidos en los últimos días, condenados no sólo por el derecho cristiano, sino aun por la misma ley natural.

Las casas religiosas, lo podemos decir muy alto, los conventos, no han sido nunca, como se ha dado á entender al pueblo, guarida de criminales ni antros de misteriosas violencias, y sólo el espíritu sectario ha podido inspirar esa negra leyenda de crímenes y desórdenes, que no tiene otro fundamento que el in-

fernal propósito de arrancar del corazón de nuestro pueblo el último resto de la fe cristiana, fuente de celestiales virtudes, jamás móvil de insensatas pasiones.

Las casas religiosas, lo repetimos, son casas de recogimiento y de oración, abiertas siempre á la misericordia y la paz, accesibles siempre á la libre acción de los tribunales eclesiásticos y civiles, á los que en toda ocasión ha prestado nuestra autoridad todas las facilidades para el esclarecimiento de los supuestos delitos, no siendo sus cementerios clandestinos como se ha dicho, sino enterramientos autorizados por las leyes del Reino.

Sería interminable, y quizás inútil en este momento, insistir en la ímproba tarea de desvanecer cuantas especies calumniosas y fantásticas ha sembrado la malignidad revolucionaria, tomando pie de apariencias interpretadas torcidamente por el populo.

Dios Nuestro Señor, que nos ha de juzgar á todos, tenga compasión de los desgraciados que en mal hora armaron el brazo del sicario contra Cristo y su Iglesia, y sin perjuicio de dictar las oportunas disposiciones para elevar cuanto antes á Su Divina Majestad fervorosas preces de desagravio, esperamos que se unirán á nuestra protesta cuantos ciudadanos estimen en algo el buen nombre de Barcelona, mientras la oración de las pobres víctimas intercede ante el Dios de las venganzas para que no vierta sobre nuestra querida ciudad la copa de sus iras.

Barcelona, 9 de Agosto de 1909.

† RICARDO, *Obispo de Eudoxia*,

Vic. Cap., S. V.,

Hacemos nuestra y Nos adherimos con todas las energías de nuestra alma á la protesta de nuestro Venerable Hermano el señor Obispo Titular de Eudoxia, Vic. Cap., S. V. de Barcelona; y para desagraviar á Dios Nuestro Señor de las profanaciones y horribles sacrilegios cometidos en esos días de infernal desenfreno, disponemos que en todas las parroquias y conventos de la diócesis se celebre alguna solemne función religiosa, según les dictare el celo y prudencia de nuestros venerables Párrocos y Sacerdotes, y concedemos *cincuenta* días de indulgencia por los actos religiosos que se practiquen con dicho fin.

Salamanca, 27 de Agosto de 1909.

✠ EL OBISPO DE SALAMANCA.

CIRCULAR IMPORTANTE

Presentado á las Cortes un proyecto de caducidad de créditos contra el Estado, en el cual van incluidos los que la Iglesia tiene á su favor, necesario es que salgamos á la defensa de los sagrados intereses que nos han sido encomendados, porque la Iglesia ha sido siempre la encargada de ejecutar y hacer cumplir las piadosas voluntades de los testadores y fundadores.

A fin, pues, de hacer las reclamaciones oportunas, es preciso tener una relación exacta y lo más completa posible de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y demás bienes pertenecientes á la Iglesia, y de los cuales se incautó el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, incluyendo las rematadas y no adjudicadas á consecuencia del Real decreto de 27 de Septiembre de 1856, como también del número, indole é importe anual de las cargas espirituales afectas á dichos bienes, ya éstos pertenecieran á las parro-

quias, ya á las iglesias, conventos, cofradías y demás fundaciones piadosas, cuyas cargas estén sin cumplir

En su virtud, ordenamos á todos los párrocos y ecónomos, á los capellanes de Religiosas, á los rectores y encargados de iglesias, capillas, cofradías ó hermandades, fundaciones piadosas, etc., etc., que á la mayor brevedad, y sin exceder del día 15 de Octubre próximo venidero, formen la relación de que antes hemos hecho mérito, valiéndose, si lo necesitan, del personal que esté á sus órdenes y utilizando todos los elementos que les sugiera su celo por el bien de la Iglesia.

La relación contendrá los extremos siguientes: *a)* Pueblo ó lugar en que radicaron ó radican las fincas. *b)* Clase de éstas *c)* Corporación á que pertenecieron. *d)* Situación y linderos conocidos. *e)* Renta anual deducida del promedio del último quinquenio. *f)* Cargas que pesaban sobre las mismas. Respecto de los puntos (*b* y *c*) se hará constar, si la finca estaba gravada con censos pertenecientes á la Iglesia, y de los cuales se incautó el Estado, ó si era perteneciente á capellanías no familiares, cofradías, santuarios, hermandades ó ermitas.

Deberá expresarse también si se ha incoado expediente de reclamación, y, en caso afirmativo, el estado en que se halle, pidiendo á los representantes ó agentes que faciliten los datos que se interesan. Lo mismo se hará cuando el expediente esté concluso pero no satisfecho.

Finalmente, se incluirán en la misma relación los demás bienes que por actos contrarios á las disposiciones del poder civil ó maliciosamente estuviesen ocultados por sus poseedores, y en general cualquiera otra reclamación incoada ó que pudiera incoarse con justicia.

Si registrados escrupulosamente los archivos, resultare que la parroquia, capilla, hermandad, etcétera, no poseyó bienes de los que se haya incautado el Estado, se dará una certificación negativa.

La relación se extenderá por duplicado, conservando un ejemplar en el archivo respectivo, y remitiendo otro, en el plazo indicado, á nuestra Secretaría de

Cámara, en donde se les abonarán los gastos de remisión ó envío, procurando que sea por conducto seguro ó certificado. Por la misma Secretaría se contestarán cuantas dudas ó dificultades ocurran en el cumplimiento de este importantísimo servicio.

Procuren los Sres. Curas y Encargados de parroquia dar á conocer esta nuestra Circular á las diversas entidades enclavadas en su jurisdicción y que tengan relación ó interés con el asunto de que se trata para que cumplan lo acordado en el más breve tiempo posible.

Salamanca, 27 de Agosto de 1909.

† EL OBISPO.

INTERESANTE AL CLERO

Nuestro Excmo. é Ilmo. Señor Obispo, se ha servido disponer que, por medio de este BOLETÍN, se recuerde al Clero diocesano el exacto cumplimiento de lo ordenado en el Concilio Provincial Vallisoletano y Constituciones Sinodales de este Obispado, respecto de la asistencia á espectáculos y paseos públicos.

Estas disposiciones son las siguientes:

“Clericos qui propter Christum spectaculum facti sunt mundo et angelis et hominibus, omnino dedecet illuc adire, quo optandum esset maxime ne ipsi adirent laici. Prohibemus, itaque ne publicis spectaculis, pompis et choreis intersint, ne se coetibus illis commisceant, ubi amatoria et lubrica agantur, vel canantur, nec in publicis theatris actionibus scenicis cujuscumque generis assistant. Hoc etiam expresse statuimus de taurorum agitationibus, juxta Pontificias prescriptiones. Si qui vero clericalis honestatis immemores praedictis assistere fuerint ausi, ad sacrorum canonum normam a proprio animadvertantur Episcopo.” (Ex Conc. Prov. Vall., p. V, tit. I, n. XI).

“Cumque, insuper, nihil quod ex incesso et actibus clericorum fidelium offendat aspectum possit approbari, inhihemus etiam Clericis fumum tabachi publice sumere viis plateisque civitatis.”

“Deambulationes quoque in plateis, quando eas omnis furfuris gens totas occupat, non possumus quin reprobemus, non enim decet ministrum Christi puellas inter atque effrenatos homines conglobatim et confuse, auribus ineptiis repletis, placide deambulare.” (Ex Synodo Dioecesana, lib. III, tit. I, n. IV et V).

A V I S O

Por disposición de S. E. I., los señores opositores á curatos, que así lo deseen, pueden hospedarse en el Seminario Pontificio, desde el 21 al 25 del mes corriente, ambos días inclusive, mediante una modesta retribución bastante á cubrir los gastos que causen, y previa carta-aviso en que se lo hagan saber al R. P. Rector del Seminario antes del 15 del actual.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1909.

N O M B R A M I E N T O S

Por renuncia del que hasta hoy tan dignamente lo venía desempeñando, ha sido nombrado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo para el cargo de Provisor y Vicario General del Obispado, el Dr. D. Manuel García Boiza.

Igualmente, para ocupar el cargo que dicho señor ejercía de Secretario de Cámara y Gobierno, ha tenido á bien el Rvdmo. Prelado nombrar al Dr. D. Juan Aparicio Sánchez, Párroco de Yecla, habiéndose obtenido de S. S. la necesaria dispensa de residencia.

MONTEPIO DEL CLERO

En los meses de Abril, Mayo y Junio han sido socorridos por enfermedad los sacerdotes siguientes:

	Pesetas
Don Miguel Pérez Patón con.....	26
» José Antonio Martín Silva (primera vez), con.....	64
» Rafael Sánchez Hernández, con.....	88
» Francisco Clemente Barbero, con.....	128
» Manuel Sánchez Ramos, con.....	84
» Pedro González Santos, con.....	104
» José Antonio Martín Silva (segunda vez), con.....	32
» Santiago Sanjuan Cenizo, con.....	76
» Filomeno González Mancebo, con.....	82
<hr/>	
TOTAL.....	684

S. Congregatio S. Officii

I

INDULGENTIA ADNECTITUR CUIDAM ORATIUNCULAE AD IESUM

Die 1 Iulii 1909

SSmus. D. N. D. Pius div. prov. PP. X. in audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, universis christifidelibus sequentem oratiunculam *Iesu Christe, Fili Dei vivi, lux mundi, te adoro, tibi vivo, tibi morior. Amen*, corde saltem contritis ac devote recitantibus, indulgentiam centum dierum, semel in die lucrandam, defunctis quoque adplicabilem, benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

L. † S.

A. CAN. GIAMBENE, *Substitutus por Indulgentiis.*

II

INDULGENTIA CONCEDITUR RECITANTIBUS QUANDAM ORATIONEM
PRO CONVERSIONE IMPERII IAPONENSIS

Die 8 de Iulii 1909

Sanctissimus D. N. D. Pius div. prov. PP. X, in
audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, in-
dulgentiam trecentorum dierum, defunctis quoque
adplicabilem atque semel in die lucranda, benigne
concessit universis christifidelibus corde saltem con-
trito ac devote recitantibus sequentem orationem pro
conversione Imperii Iaponensis: *O Maria, fulgida
Stella matutina quae iam primum terris apparens,
proximum Solis iustitiae et veritatis ortum signifi-
casti, Imperii Iaponensis civibus suaviter illucesce-
re dignare, ut mox discussis mentium tenebris, Lucis
aeternae Candorem, Filium tuum, Dominum nos-
trum Iesum Christum fideliter agnoscant. Amen.*
Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis
expeditione. Contrariis quibuscumque non obstan-
tibus.

L. ✠ S.

A. CAN. GIAMBENE, *Substitutus pro Indulgentiis.*

III

NO SE PERMITE

poner en los rosarios, en lugar de las cuentas mayores de las decenas,
medallitas de la Santísima Virgen

BEATISSIME PATER:

P. Thomas Joseph a divina Providentia, societatis
divini Salvatoris, ad pedes S. V. provolutus, humilli-
me exponit ut sequitur:

Ab aliquo tempore invaluit usus inserendi coronis

B. M. V., loco granulorum, quae *Pater noster* designant, parva numismata B. M. V.

—Quaeritur a multis fidelibus, utrum hic usus obstet lucro indulgentiarum, et utrum retineri possit, an non?

Et Deus, etc.

Die 13 Martii 1909, S. Congregatio S. Officii respondendum censuit, *nihil esse innovandum*. — A CAN. GIAMBENE, *Substitutus pro Indulgentiis*.

S. Congregatio Consistorialis

I

ROMANA

DE COMPETENTIA CIRCA COMPOSITIONES ECCLESIASTICAS

Die 8 de Iuli 1909

In Congregatione generali, die 8 Iulii 1909 habita, propositum fuit etiam sequens dubium: *Utrum facultas admitendi ad compositionem eos, qui bona ecclesiastica quaecumque occuparunt, aut detinent, private tribuenda sit sacrae Congregationi Concilii, an potius, quando agitur de bonis ad Ordines aut religiosas familias pertinentibus, eadem facultas reservanda sit sacrae Congregationi de Religiosis.*

Hac super re rogatus fuit de suo voto unus ex consultoribus, qui, inter alia, animadvertit, Ecclesiam in concedendis compositionibus intendere primario, quo consulat conscientiae ac spirituali fidelium saluti, et, nonnisi secundario, bono temporali piarum causarum, ecclesiarum et Ordinum religiosorum, quibus bona ipsa spectant; harum autem causarum iuribus satis provideri ex eo quod compositio non conceditur, nisi requisito singulis vicibus ipsarum consensu, eoque ab ipsis concesso vel saltem a SSmo. suppleto.

His aliisque sedulo perpensis, Emmi. Patres sacrae Congregationis Consistorialis supra relato dubio respondendum censuerunt: *affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*

Facta vero insequenti die relatione SSmo. ipse memoratam resolutionem ratam habuit et confirmavit.

L. † S.

CAROLUS PEROSI, *Substitutus*.

II

DUBIA DE COMPETENTIA JUDICANDI ET DE IURE ADVOCANDI

ROMANA. — Vi Constitutionis *Sapientis consilio* restituti vel potius noviter instituti tribunalibus S. Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae, quae sequuntur dubia exorta sunt circa competentiam propriam SS. Congregationum et Tribunalium:

I. Utrum restitutio in integrum adversus sententiam alicuius S. Congregationis, editam ante Constitutionem *Sapientis consilio*, sit concedenda ab ipsa sacra Congregatione, quae sententiam tulit, vel a sacra Rota, vel ab Apostolica Signatura.

II. Utrum adiutores Auditorum S. Rotae agere possint munus advocati in aliqua causa, quae agitur apud S. Rotam, vel apud Apostolicam Signaturam.

III. Quaestione aliqua ad sacram aliquam Congregationem delata, et una ex partibus dissentiente quominus ibi res disciplinari seu administrativo modo dirimatur, dubium de competentia ita excitatum, a quonam et quomodo definitiva et inappellabili sententia sit resolvendum.

IV. Et si res sit apud S. Rotam, dubium de eius competentia a quonam et quomodo definitiva pariter et inappellabili sententia sit resolvendum.

Et Emi. Patres S. Congregationis Consistorialis, votis Consultorum aliisque perpensis, in pleno conventu diei 3 Iunii 1909 respondendum censuerunt:

Ad I. Ab Apostolica Signatura, de commissione Sanctissimi.

Ad II. *Negative* in utroque casu.

Ad III. Servetur dispositio *Normarum peculiarium Ordinis* (seu *Regolamento*), *cap. I, num. 3, et cap. III, num. 10*. Quod si Congressus dubitet de sua competentia, rem deferat ad S. Congregationem Con-

istorialem pro dubii definitione. iuxta *num. 2 cap. I earundem Normarum*. Si vero Congressus decernat, causae cognitionem ad se competere, et una ex partibus recursum ad SSmum. Dominum contra Congressus resolutionem interponat, de commissione ipsius SSmi. quaestio de competentia pariter a S. Congregatione Consistoriali dirimatur.

Ad IV. Firmo quod S. Rota, quum sit appellationis tribunal, videre nequit de instantiis in primo gradu, nisi ex commissione SSmi. in casu quo recursus penes S. Rotam interpositus fuerit contra aliquem Episcopi seu Ordinarii actum, de quo disceptetur vera ne sit sententia, an potius decretum seu dispositio disciplinaris; dubium de competentia dirimatur iisdem, cum proportione, servatis regulis ac in praecedenti responsione.

Facta vero de his omnibus relatione SSmo. D. N. Pio PP. X in audientia diei 11 Iunii 1909, Sanctitas Sua supra relatas resolutiones Emorum. Patrum approbare et confirmare dignata est.

C. CARD. DE LAI, *Secretarius*.

L. ✠ S.

SCIPIO TECCHI, *Adsessor*.

S. C. de Sacramentis

ACERCA DEL DECRETO SOBRE ESPONSALES Y MATRIMONIO

ROMANA ET ALIARUM. — In plenariis comitiis a S. Congregatione de disciplina Sacramentorum habitis, die 18 mensis Iunii anno 1909, sequentia proposita fuerunt dirimenda dubia, nimirum:

I. Num responsum S. Congregationis Concilii diei 28 Martii 1908 ad II: "Exceptionem valere tantummodo pro natis in Germania ibique "matrimonium contrahentibus", ita sit intelligendum, ut in quovis casu ambo coniuges debeant esse nati in Germania, seu respective in regno Hungariae.

II. An post extensionem Constitutionis *Provida* ad regnum Hungariae, Germaniam inter et Hungariam, quoad validitatem clandestinorum mixtorum matrimoniorum, reciproca relatio habeatur, ita ut duo coniuges nati ambo in Germania matrimonium mixtum clandestinum valide ineant etiam in regno Hungariae et, viceversa, nati ambo in regno Hungariae valide contrahant clandestino quoque modo in Germania.

III. Num saltem natus in Germania cum nato in regno Hungariae mixtum matrimonium valide ineat sive in Germania sive in regno Hungariae.

Et Emi. Patres ad huiusmodi dubia ita respondendum censuerunt:

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Negative.*

Ad III. *Negative.*

D. CARD. FERRATA, *Praefectus.*

L. ✠ S.

PH. GIUSTINI, *Secretarius.*

Sagrada Congregación del Índice

DECRETO PROHIBIENDO VARIOS LIBROS

Feria II, die 5 Iulii 1909

Sacra Congregatio Emorum, ac Rmorum S. R. E. Cardinalium a SSmo. Domino nostro Pio PP. X Sancta^a que Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorundemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in palatio apostolico vaticano die 5 Iulii 1909, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera.

JOSEPH TURMEL, *Histoire del dogme de la papauté; des origines á la fin du IV^e siècle.* Paris, Alphonse Picard et Fils, 1908.

— *Histoire du dogme du péché original*. Macon, Protat Frères, 1900.

— *L'Eschatologie à la fin du IV^e siècle*. Ibid, 1900.

GUILLAUME HERZOG, *La sainte Vierge dans l'histoire*. Paris, Emile Nourry, 1908.

ROMULO MURRI, *Battaglie d'oggi*. 4 vol. Roma, Società I. C. di cultura, 1903-4.

— *Democrazia e Cristianesimo; i principii comuni (Programma della Società nazionale di cultura)*. Roma, Società nazionale di cultura, 1906.

— *La vita religiosa nel Cristianesimo; discorsi*. Ibid., 1907.

— *La filosofia nuova e l'Enciclica contro il modernismo*. Ibid. 1908.

SOSTENE GELLI, *Psicologia della religione; note ed appunti*. Roma, Società nazionale de cultura, 1905.

FILOSOFIA DELLA FEDE, *Appunti*. Stampato in Roma, tip. dell'Unione cooperativa editrice. s. a.

FORTUNATO RUSSO, *La Curia romana nella sua organizzazione e nel suo completo funzionamento; diritto e psicologia*. 2^a ediz. Palermo, tip. Gazzeta commerciale, 1908.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

TELESPHORUS SMYTH VAUDRY decreto S. Congregationis, edito die 4 Ianuarii 1909, quo liber ab eo conscriptus notatus et in Indicem librorum prohibitorum insertus est, laudabiliter se subiecit. Etiam auctores librorum sub pseudonymis LEFRANG et JÉHAN DE BONNEFOY evulgatorum, et ab hac S. Congregatione decretis dierum 11 Decembris 1906 et 4 Ianuarii 1909 prohibitorum, his decretis laudabiliter se subiecerunt.

Quibus SSmo. Domino nostro Pio Papae X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 6 Iulii 1909.—F. CARD. SEGNA, Praefectus. — THOMAS ESSER, O. P., Secretarius.

S. Congreg. Rituum

RUBRICA ADDENDA IN MISSALI ROMANO

Dominica infra octavam Nativitatis B. M. V.

Si hac Dominica occurrat festum nobilius, eo anno festum SSmi. Nominis Mariae celebretur die duodecima Septembris, tamquam in sede propria: sicubi vero die duodecima occurrat festum nobilius, festum SSmi. Nominis Mariae transferatur in primam diem liberam iuxta Rubricas.

URBIS ET ORBIS

Sanctissimus Dominus noster Pius Papa X, referente infrascripto Cardinali sacrorum Rituum Congregationi Praefecto, suprascriptam Rubricam inserendam Missali romano benigne approbare dignatus est. Die 14 Julii 1909.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† D. PANICI, ARCHIEP. LOADICEN., *Secretarius*.

DE LAS RELIQUIAS DE LA SANTA CRUZ Y DE LOS SANTOS

del «Credo» en la Misa cuando no están expuestas las Reliquias insignes y de los encajes encarnados de las albas

Bergomen, 25 Maii 1906.

Rmus. Dnus. Jacobus Maria Radini Tedeschi, Episcopus Bergomensis, quae sequuntur dubia hujus Sacrae Congregationis iudicio reverenter subjecit, videlicet:

I. An reliquia Sacrosanctae Crucis D. N. J. C. et reliquiae Sanctorum in eadem theca includi atque exponi possint super parvo throno corona in parte superiore ornato?

II. An recitari debeat *Credo* in Missa, quando reliquiae Sanctorum, de quibus festum agitur, in ecclesia non exponuntur?

III. An toleranda sit consuetudo utendi fundis rubri vel violacei coloris in fimbriis et manicis albarum?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito suffragio Commissionis liturgicae, omnibusque accurate perpensis, respondendum censuit:

Ad I. *Negative*, et reliquia Sanctae Crucis includatur et exponatur in theca separata.

Ad II. *Affirmative*,

Ad III. Detur Decretum. n. 4.048. *Minoricen.*, 24 Novembris 1899, ad VII (1) —A. CARD. TRIPEPI, *Pro-Praefectus*.—D. PANICI, *Archieps. Laodicen, Secretarius*.

COMMISSIO DE RE BIBLICA

De Characterere Historico Trium Priorum Caputum Geneseos

I. Utrum varia systemata exegetica, quae ad excludendum sensum litteralem historicum trium priorum caputum? libri Geneseos excogitata et scientiae fuco propugnata sunt, solido fundamento fulciantur.

Resp. *Negative*.

II. Utrum non obstantibus indole et forma historica libri Geneseos, peculiari trium priorum caputum inter se et cum sequentibus capitibus nexu, multiplici testimonio Scripturarum tum veteris tum novi Testamenti, unanimi fere Sanctorum Patrum sententia ac traditionali sensu, quem, ab israelitico etiam populo transmissum, semper tenuit Ecclesia, doceri possit, praedicta tria capita Geneseos continere non rerum vere gestarum narrationes, quae scilicet objectivae realitati et historicae veritati respondeant; sed vel fabulosa ex veterum populorum mythologiis et cosmogoniis deprompta et ab auctore sacro, expurgato quovis polytheismi errore, doctrinae monotheisticae accommodata; vel allegorias et symbola, fundamento objectivae realitatis destituta, sub historiae specie ad

(1) An tolleranda consuetudo utendi fundo caerulei coloris sub velo translucenti in fimbriis et manicis albarum. R. *Affirmative* —(N. R.)

religiosas et philosophicas veritates inculcandas proposita; vel tandem legendas ex parte historicas et ex parte fictitias ad animorum instructionem et aedificationem libere compositas?

Resp. Negative ad utramque partem.

III. Utrum speciatim sensus litteralis historicus vocari in dubium possit, ubi agitur de factis in eisdem capitibus enarratis quae christianae religionis fundamenta attingunt: uti sunt, inter caetera, rerum universarum creatio a Deo facta in initio temporis; peculiaris creatio hominis; formatio primae mulieris ex primo homine; generis humani unitas; originalis protoparentum felicitas in statu iustitiae, integritatis et immortalitatis; praeceptum a Deo homini datum ad eius obedientiam probandam; divini praecepti, diabolo sub serpentis specie suasore, transgressio; protoparentum dejectio ab illo primaevo innocentiae statu: nec non Reparatoris futuri promissio?

Resp. Negative.

IV. Utrum in interpretandis illis horum capitum locis, quos Patres et Doctores diverso modo intellexerunt, quincerti quippiam definitique tradiderint, liceat, salvo Ecclesiae iudicio servataque fidei analogia, eam quam quisque prudenter probaverit, sequi tuerique sententiam?

Resp. Affirmative.

V. Utrum omnia et singula, verba videlicet et phrases, quae in praedictis capitibus occurrunt, semper et necessario accipienda sint sensu proprio, ita ut ab eo discedere numquam liceat, etiam cum locutiones ipsae manifeste appareant improprie, seu metaphorice vel anthropomorphice, usurpatae, et sensum proprium vel ratio tenere prohibeat vel necessitas cogat dimittere?

Resp. Negative.

VI. Utrum, praesupposito litterali et historico sensu, nonnullorum locorum eorundem capitum interpretatio allegorica et prophetica, praefulgente Sanctorum Patrum et Ecclesiae ipsius exemplo, adhiberi sapienter et utiliter possit.

Resp. Affirmative.

VII. Utrum, cum in conscribendo primo Geneseos

capite non fuerit sacri auctoris mens intimam ad spectabilium rerum constitutionem ordinemque creationis completum scientifico more docere; sed potius suae genti tradere notitiam popularem, prout communis sermo per ea ferebat tempora, sensibus et captui hominum accommodatam, sit in eorum interpretatione adamusim semperque investiganda scientifici sermonis proprietas.

Resp. Negative.

VIII. Utrum in illa sex dierum denominatione atque distinctione, de quibus in Geneseos capite primo, sumi possit vox *Iom* (dies), sive sensu proprio pro die naturali, sive sensu improprio pro quodam temporis spatio, deque hujusmodi quaestione libere inter exegetas disceptare liceat.

Resp. Affirmative.

Die autem 30 Junii anni 1909, in audientia amobus Rmis. Consultoribus ab actis benigne concessa, Sanctissimus praedicta responsa rata habuit ac publici juris fieri mandavit.

Romae, die 30 Junii 1909.

FULCRANUS VIGOUROUX, P. S. S.

L. † S.

LAURENTIUS JANSSENS, O. S. B.

DECLARACIÓN DE POBREZA

Á FAVOR DE UNA IGLESIA PARROQUIAL

Sentencia de 16 de Febrero de 1909, notificada al siguiente día

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 26 de Agosto último dictó el Juez de 1.^a Instancia de Valmaseda de San Vicente de la Barquera en el incidente de pobreza originario de este recurso, cuya Sentencia en su parte dispositiva dice: "Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar al beneficio de pobreza solicitado por D. Narciso Herro en nombre y representación de la parroquia de San Vicente con imposición de costas y reintegro de

papel, =Resultando; que remitidos los autos originales á esta superioridad, en virtud de apelación, admitida en ambos efectos, que contra aquella Sentencia se interpuso á nombre del demandante D. Narciso Herro, ha recibido el recurso la sustanciación correspondiente con intervención de dicha parte y del Abogado del Estado=Visto; siendo Ponente el señor Magistrate D. Ramón Polanco.

Considerando, que al no distinguir la Ley de Enjuiciamiento Civil para los efectos de poderse otorgar el beneficio de pobreza para litigar entre personas individuales y personas jurídicas, no puede menos de estimarse lógicamente, que tanto á unas como á otras deben alcanzar sus preceptos sobre esta materia, siguiéndose, además, esta misma conclusión del verdadero concepto jurídico en que las palabras, "derechos propios,,", consignadas en el artículo 20 de esa indicada Ley procesal, habrán de ser entendidas conforme al espíritu que informó su redacción, puesto que si propios son indudablemente aquellos derechos que personalmente nos corresponden, no cabe negar tampoco dicha cualidad para los fines en esta lite perseguidos, á los que por la situación legal en que nos hallamos colocados han sido encomendados á nuestro cuidado y salvaguardia y estamos por ende obligados á conservar ó defender; doctrina esta que se halla sancionada por el Supremo Tribunal en su repetida jurisprudencia, según puede apreciarse determinada y explícitamente en su sentencia de 28 de Abril de 1882 é implícitamente en las de 18 de Octubre de 1864, 24 de Noviembre de 1890 y algunas otras dictadas con posterioridad.

Considerando, que esto sentado es incuestionable que si de la prueba practicada en esta litis por la única parte que la ha propuesto, que es la demandante, resultare acreditado que los medios ó emolumentos con que cuenta la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles no excediesen del doble jornal de un bracero en la Villa de San Vicente de la Barquera, donde se halla situada, procedería hacer, en favor de quien representa legalmente sus derechos, la declaración que en la demanda se solicita.

Considerando, que siendo la dotación que indicada parroquia tiene asignada para el culto, es decir, para lo que constituye las atenciones que á toda parroquia son inherentes, y por el concepto de fábrica la de 950 pesetas, que deberá ser computada íntegramente y sin consideración al descuento á que viene sujeta por ser esta la norma que el Supremo Tribunal tiene repetidamente establecida con posterioridad á la sentencia de 18 de Octubre de 1887 citada por la representación del actor, claro y evidente resulta que tal cantidad no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en la localidad, puesto que hallándose justificado en esta litis que ese jornal es el de tres pesetas, y debiendo computarse todos los días del año para obtener el producto ó rendimiento total de ese salario, según el alto Tribunal ya citado lo tiene establecido en su sentencia de 2 de Julio de 1901, aparece de manera inconcusa por matemática deducción que ese doble jornal de un bracero en la Villa de San Vicente de la Barquera, ya expresada, asciende á la cantidad de 1.095 pesetas, mayor, según se deja expuesto, que aquella que la parroquia de referencia tiene señalada como asignación, sin que pueda admitirse en este caso la procedencia de acumular á esta cantidad de la asignación lo que el párroco y el coadjutor de su parroquia tienen señalado como sueldo personal, ya por no tratarse de la pobreza legal de ninguno de ellos personalmente, sino de lo que á la parroquia pueda corresponder, y ya también porque esos sueldos que los sacerdotes adscritos á una parroquia perciben son de su exclusiva propiedad, sin que vengan, por tanto, obligados á levantar con ellos las cargas ó necesidades que sobre la parroquia puedan pesar ó sobrevenir.

Considerando, que si, como por la representación del estado se pretende y ha sido estimado por el Juez en la sentencia apelada, hubieran de acumularse para la decisión de este incidente la cantidad asignada á la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles y las correspondientes al personal, ó sea al párroco y al coadjutor que forman su dotación, lo cual es inadmisibles á juicio del Tribunal conforme se deja consignado, aun así y todo, no habría otra resolución legal en el mis-

mo que la de conceder al demandante D. Narciso Herrero Rodríguez el beneficio de pobreza en el concepto y para los fines que le solicita, porque como en ese caso por la paridad que existiría en aquel en que se acumulan á quien reclama la concesión de la pobreza á sus rentas ó productos propios la renta de su consorte y el producto de los bienes de sus hijos habría que hacer aplicación indiscutiblemente del artículo 18 de la Ley de Enjuiciar, claro y evidente resultaría también que no al doble jornal de un obrero, sino al de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual, que aquí es la Villa de San Vicente de la Barquera, sería necesario acudir, á fin de establecer con las cantidades acumuladas la debida comparación para deducir el estado de riqueza ó de pobreza legal que de esa comparación viniera á resultar, y como en este caso, reunidas la asignación de la parroquia, y los sueldos del párroco y del coadjutor sin deducción del descuento según se deja sentado, sólo alcanzarían á la suma de 2.750 pesetas, y la representada por el jornal de tres braceros en la repetida localidad asciende á la suma de 3.285 pesetas, que es, como se ve, bastante mayor, clara é indiscutiblemente vendría á imponerse también la conclusión de hallarse igualmente amparado el demandante por los preceptos legales que regulan tan repetido beneficio.

Considerando, que aunque hubiera de prescindirse de que el fundamento sentado por el Juez de San Vicente de la Barquera en el último Considerando de la sentencia apelada no ha sido objeto de alegación por la única parte que á la declaración del beneficio de pobreza se ha opuesto, ya que esto no se afirme con relación á la parroquia la existencia de signos exteriores de riqueza que determinaron la aplicación en cuanto á la misma del artículo 17 de la repetida Ley procesal, toda vez que esta indicación, solamente en cuanto al demandante directamente puede afectar, ha sido por el representante del Estado consignada, como quiera que de las pruebas obrantes en el pleito nada absolutamente aparece demostrado ni aun indicado siquiera del lujo y riquísimas alhajas que la pa-

roquia de referencia encierra, ni del fausto, ostentación y desprendimiento en sus ceremonias, ni de que en ella se adviertan con frecuencia los mejores oradores de la provincia, y es principio sobradamente conocido de derecho procesal que los Tribunales en sus fallos deberán necesariamente atemperarse á lo alegado y probado por las partes que en los litigios intervengan, obvio é indudable resulta, por último, que todos esos signos exteriores á que el expresado Considerando alude y que podrían ó no ser reveladores en su caso de la riqueza de la parroquia para los efectos, del incidente ocasional de este recurso no pueden estimarse como probados por el Tribunal, ya que dentro de los autos no se encuentra base de ningún género que pueda servir de apoyo á su justificación.

Considerando, que no manifestándose temeridad ni mala fe por ninguna de las partes en el presente incidente, resulta improcedente que se hiciera declaración alguna especial por lo que á las costas respecta, tanto en la primera como en esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones citadas en el Cuerpo de esta resolución y el art. 896 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, sita en la Villa de San Vicente de la Barquera, y en su nombre al Párroco de la misma, D. Narciso Herrero Rodríguez, y con opción, por lo tanto, para gozar de los beneficios que á los declarados pobres concede expresamente el art. 14 de la Ley procesal civil, entendiéndose que este beneficio le es otorgado para poder ejercitar las acciones interdictales de amparo y despojo contra el gremio de pescadores de la Villa expresada por virtud de los actos inquietantes, según por el demandante se manifiesta, en la posesión de la llave de la capilla de San Vicente Mártir, que en repetida Villa se halla también situada; sin hacer declaración alguna especial por lo que á las costas respecta en ninguna de las dos instancias. A su tiempo devuél-

vanse los autos al Juzgado de que proceden con la certificación y carta-orden correspondiente. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: *Eduardo Serrano.*—*Rafael Molina.*—*Ramón Polanco.*—*José Larrumbide.*—*Sebastián Miguel.*

Es copia.—ALBERTO MARIANO VÁZQUEZ, *Procurador.*—Burgos.

SENTENCIA

contra perturbadores de actos del culto católico en
un templo

En la villa de Riaño, á dieciocho días de Marzo de mil novecientos nueve, el Sr. D. Ulpiano Cano Peña, Juez accidental de primera instancia del partido, asesorado por el Letrado D. José Víctor Sánchez del Río, ha visto estos autos de juicio verbal de faltas, seguido en el Juzgado Municipal de Prado por D. Nicanor Cuesta Monge, mayor de edad, Párroco de dicho pueblo, contra Alvaro Martín Sáiz y Angela Rodríguez Díez, también mayores de edad, solteros y vecinos del indicado pueblo, sobre desórdenes cometidos en la iglesia del referido pueblo durante las tinieblas del Jueves y Viernes Santos últimos:

Resultando, que dictada sentencia por el Juzgado inferior, los denunciados Alvaro Martín y Angela Rodríguez apelaron de ella para ante la Superioridad, mejorándola en tiempo hábil el primero, sin que lo verificase la segunda, y señalado día para la vista, tuvo lugar el 1.º de Febrero último, con asistencia del representante del Ministerio fiscal y del apelante D. Alvaro Martín, que pidieron la revocación del fallo del Tribunal inferior, no habiéndose dictado sentencia

dentro del término marcado por la ley, por carecer de asesor el Juez que suscribe:

Aceptando del propio modo los considerandos de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de Prado; y

Considerando, que de las pruebas aportadas á los autos se deduce de una manera clara la certeza de los hechos en que se funda la denuncia, demostrándose también con las declaraciones de algunos testigos que los denunciados Alvaro Martín y Angela Rodríguez hayan sido autores, el primero de haber arrojado garbanzos y otras legumbres por la iglesia de Prado, y la segunda de haber cosido las faldas de otras jóvenes que se hallaban próximas, perturbando con tales hechos los actos del culto que se estaba celebrando, haciéndose acreedores á la pena que señala el art. 586 del Código penal;

Fallo que, confirmando en todas sus partes la sentencia ocurrida, debo condenar y condeno á Alvaro Martín Sáiz y Angela Rodríguez Díez á la pena de cinco días de arresto y multa de quince pesetas á cada uno, imponiéndoles las costas de ambas instancias.

Así, por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo: *Ulpiano Cano.*—*J. Víctor del Río.*

VICARÍA GENERAL CASTRENSE

Se ha publicado el programa de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Estas oposiciones tienen por objeto proveer por el turno correspondiente, y á medida que vayan vacan-

do, veinte plazas de Capellanes segundos, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Las condiciones que se exigen para ser opositor son las siguientes:

No haber cumplido treinta y cuatro años de edad, presentación de instancia en papel de undécima clase, acompañada de la partida de bautismo legalizada, permiso de sus Prelados diocesanos para pasar á esta jurisdicción, letras testimoniales de los mismos y certificado de estudios, en el que conste haber cursado y probado, por lo menos, tres años de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología, previo el estudio de Latinitad ó grado de Bachiller en Artes, según el vigente plan de estudios; dentro de cuyas condiciones, y una vez hecha la calificación general definitiva, se tendrá en cuenta por el Tribunal de oposición, como razón de preferencia entre opositores igualmente aptos, la posesión de los títulos de doctor ó licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico ó Derecho civil y canónico, así como también las certificaciones de los que sin poseer dichos títulos hubiesen terminado estas carreras.

Presentarán los expresados documentos por sí ó por persona autorizada en el Vicariato general castrense (Ministerio de la Guerra) en el término de noventa días, pasados los cuales se verificarán los ejercicios de oposición en la siguiente forma:

1.º Contestar verbalmente y en castellano, por el tiempo máximo de una hora, cuatro preguntas sacadas á la suerte por el Secretario del Tribunal. Los aspirantes que tengan la carrera de Sagrada Teología sortearán una pregunta de cada uno de los cuatro pri-

meros grupos especificados en el programa que se les facilitará en el Vicariato general castrense ó Tenencias Vicarías de región, sustituyendo los canonistas el cuarto grupo por el quinto.

2.º Hacer una disertación latina de media hora de duración, con puntos de veinticuatro, mediante tres piques, en el Maestro de las sentencias para los teólogos, y en las Decretales para los canonistas, contestando las objeciones que, en forma silogística, propondrán los coopositores durante veinte minutos cada uno.

3.º Objetar durante el mismo tiempo en forma silogística á cada uno de los compañeros de trinca.

El opositor que hubiere cursado distintas facultades deberá expresar en la instancia por cuál de ellas opta, á los efectos de los párrafos anteriores.

4.º Escribir en castellano, con puntos de veinticuatro horas, sobre capítulos de los Evangelios que la suerte designare, una homilía de media hora de duración, que entregará el opositor al Secretario antes de pronunciarla en presencia del Tribunal.

El programa, que constituye un folleto de 52 páginas, véndese al precio de *una peseta*, pudiendo hacerse los pedidos á la Secretaría del Vicariato general castrense.

PROFESIÓN DE UNA NOVICIA EN PELIGRO DE MUERTE

Por concesión de Su Santidad Pío V (*Cons. SUMMI SACERDOTII*) á las monjas dominicas que ya tienen dieciseis años, y á cuantas tienen con ellas comunicación de privilegios, y cualesquiera otras que hubieran lo-

grado indulto pontificio, en el artículo de la muerte se les puede dar la profesión religiosa antes de que hayan terminado el año de noviciado. En el fuero externo no quedan ligadas con los votos las que hubieren hecho tal profesión, si sobreviven; por donde la habrán de reiterar concluido el noviciado. (*Gautrelet: TR. DE L'ÉTAT RELIGIEUX, tom. 1, pág. 88, edic. de 1846.—MANUALE, n. 2.649*). Púedese afirmar con seguridad que la profesión anticipada por la causa dicha casi no da más privilegios que poder gozar de las indulgencias y gracias espirituales de las otras profesas, pero no impediría salir de la Orden.

Aunque no conviene que ésta eche sin causa á las que de este modo profesaron, con todo, tampoco que da obligada á no hacerlo, como dice el propio Gautrelet; y los bienes de las tales profesas pasarán á los herederos, sin que los monasterios tengan derecho á la dote, según los decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en Septiembre de 1842, y la del Concilio del 20 de Marzo de 1649, del 4 de Marzo de 1705 y 25 de Enero de 1744. (*Vide Vermeersch: DE RELIGIOSIS INST., I, n. 200.—Craisson y Piat (Mon.) I, págs. 96 y 97, edic. 2, con muchos otros Doctores citados por este último autor*).

PROFESIÓN

DE

UNA NOVICIA QUE SALE DEL CONVENTO POR ENFERMA Y VUELVE

La que, pasado el año de noviciado y admitida por unanimidad ó mayoría de votos á la profesión, enfermó y hubo de diferírsele la expresada profesión, y aún tuvo que volver temporalmente á su casa (con licencia del Prelado y quedando la Comunidad obligada á recibirla) cuando vuelva, de no haber ocurrido en ella ni en la Orden mudanza notable, no deberá hacer nuevo noviciado, según dicen los canonistas.

En 27 de Febrero de 1596 respondió la Sagrada Congregación del Concilio: *Posse statim emittere professionem non expectato alio probationis anno, nisi Religionis, aut persone conditio sit immutata, id-que Superiores Religionis animadvertere diligenter debere.*

Dos años después (*el 28 de Febrero de 1598*) se resolvió lo propio, aun para el caso de que sin licencia del Ordinario, temporalmente (*también por motivo de salud*) hubiera salido la novicia concluido el año de prueba. (*Véanse Ferraris: ANNUS PROBATIONIS, n. 20 y sig.—Craisson: MANUALE JUR. CAN., n. 2655.—Pialo: pág. 98.—Vérmeersch, n. 189*), Esta doctrina, como de la Sagrada Congregación, especulativamente se ha de tener por cierta, digan lo que quieran muchos Doctores mal avenidos con ella, si bien en la práctica la mencionada novicia había de proveerse de indulto apostólico de pretender profesar sin nuevo año de prueba. Así lo dice expresamente el sabio Carmelita P. Fr. Angel del Sagrado Corazón de Jesús. (*MANUALE JURIS CANONICI REGULARIS, I, número 101*).

NECROLOGÍA

Ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos, D. Gaspar Martín Turrión, Coadjutor de Vitigudino

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero, por lo que los señores-socios se servirán aplicar la misa y tres responsos de costumbre.—
R. I. P. A.